

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 010

San Juan de Pasto, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Lucía Jacinta Yela Maya.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201600090-00.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora LUCÍA JACINTA YELA MAYA ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.308.450 de Los Andes (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "Piedra Blanca", ubicado en la vereda Los Guabos, corregimiento San Sebastián, municipio de Los Andes Sotomayor de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-30093	Sin información	Sin información	2206 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por el punto 2,3, siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predios de: Aura Cecilia Yela, en una distancia de 31,7 metros y Juan Augusto Yela, en una distancia de 32,8 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, que pasa por el punto 5, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con predio de Juan Augusto Yela, en una distancia de 37,8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por el punto 7, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 8, con predio de Juan Augusto Yela, en una distancia de 55,2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Herederos de Beatriz Cristina Yela, en una distancia de 42,6 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	661862,521	953158,600	1º 32' 17,670" N	77º 29' 54,378" W
2	661872,617	953163,822	1º 32' 17,999" N	77º 29' 54,209" W
3	661888,066	953177,078	1º 32' 18,502" N	77º 29' 53,780" W
4	661902,183	953206,679	1º 32' 18,962" N	77º 29' 52,823" W
5	661879,217	953212,235	1º 32' 18,214" N	77º 29' 52,643" W
6	661865,540	953215,988	1º 32' 17,769" N	77º 29' 52,521" W
7	661842,577	953185,268	1º 32' 17,021" N	77º 29' 53,515" W
8	661826,287	953181,049	1º 32' 16,490" N	77º 29' 53,651" W

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Los Andes Sotomayor y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Los Guabos de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

Ese es un pedacito que regalo mi papa Juan Augusto Yela, ese pedacito me lo regalo mi papa hace unos veinte años, me lo regalo después de un tiempo que me casa con José Cornelio Andrade, en ese predio yo construí mi casa, la hice de bareque, el techo es de tejali (sic), el área del predio es pequeñito, solo alcanza la casita y el patiecito pequeño, tengo una huertica de matas de plátano es un ruedo el tengo (sic), desde que construí mi casita yo vivo ahí, en esa casa fue que ingresaron los grupos a estarse en ella y de la cual salí desplazada. (...) yo comencé a mandar el predio aproximadamente 20 años desde que nos casamos con mi esposo José Cornelio, mi padre nos regaló el pedacito para hacer la casita (Folio 71).

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

Los integrantes del ELN llegaron a mi casa y se instalaron hay (sic), ellos hicieron campamento arriba de mi casa, pero mantenían en mi casa, entraban a la casa para dormir, otros dormían en el corredor, yo nunca fui ultrajada por ellos, una vez a mi esposo lo amenazaron y me sacaron de la casa porque no quería darles permiso para que se queden a la casa, entonces toco dejarlos en la casa, mi esposo no quería pero toco dejarlos, ellos estuvieron en la casa quince días, se iban y después regresaban, ellos estuvieron hartas veces en la casa pero no estuvieron en la casa de seguido, entonces nosotros de ver eso salíamos de la casa y los dejábamos a ellos, hasta que decidimos desplazarnos por completo, nosotros nos fuimos a la cabecera del municipio de Sotomayor, llegamos a la casa de mi hermana



Mónica del Socorro Yela, permanecimos tres meses, ella estaba arrendando la casa y nos dio permiso para llegar ahí, después como salió el avión fantasma y el ejército llevo por tierra y aire, en ese tiempo unos salían desplazados de abajo, otros se iban a la parte baja, ellos solo permanecen en la cabecera de las montañas y como nuestro predio es montañoso permanecían ahí, en el tiempo que nosotros salimos hubo enfrentamientos entre los helenos y el ejército y la gente se desplazó a la cabecera del municipio (folio 70).

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que LUCÍA JACINTA YELA MAYA, puede considerarse ocupante del predio anunciado "a partir del 6 de junio de 1991"¹.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 1981 de 23 de octubre de 2015 (folio 7).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto 329 del 29 de septiembre de 2016 (folio 142), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocatoria de Mesías Arceliano Álvarez Yela y Freds Enrique Álvarez Guerrero en calidad de titulares de derechos mineros (folio 143), siendo necesario notificarlos mediante su emplazamiento. Su participación en el proceso se dio a través de la designación de curador ad litem (folios 230 y 248). Igualmente se decidió vincular a la Agencia Nacional de Tierras en su calidad de administradora de las tierras baldías pertenecientes a la nación (folio 207). Fue así como se adelantaron diligencias encaminadas a lograr su notificación personal mediante oficio 1312 del 26 de abril de 2017 (folio 212).

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las

¹ Ver folio 70.



pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de LUCÍA JACINTA YELA MAYA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad

tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Aunado a lo descrito en acápites anteriores, se tiene que la solicitante LUCÍA JACINTA YELA MAYA y su familia se encuentran incluidos en el registro único de víctimas – RUV por el hecho de violencia derivado del delito contra la libertad e integridad sexual ocurrido el 1 de enero de 2003 y por el desplazamiento forzado ocurrido el 10 de agosto de 2006 en el municipio de Los Andes Sotomayor (folio 17).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora YELA MAYA se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en período de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso

La heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico de georreferenciación (folio 131, como en el informe técnico predial (folio 136) adelantado por la UAEGRTD.

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular que la



reclamante sostenía que *"vivíamos en un predio llamado "Piedra Blanca", ese fue el que me lo dio mi papá hace tiempo, de los que nos casamos (sic). Ahí vivimos más o menos como unos 23 años. Nosotros nos dedicamos a la agricultura, pero también a ser (sic) ama de casa (folio 81)."*

3.1 Respetto de las afectaciones legales del predio "Piedra Blanca"

Una vez revisados los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la UAEGRTD se tiene que el predio objeto de este asunto se encuentra en superposición con el título minero vigente en ejecución número 7464, cuyo objeto contractual es la explotación de oro y sus derivados. Frente a lo descrito, el Despacho mediante providencia 329 del 29 de septiembre de 2016 decide vincular a la Agencia Nacional de Minería – ANM y a los señores Freds Enrique Álvarez Guerrero y Mesías Arceliano Álvarez Yela en calidad de titulares del derecho minero concedido.

Agotadas las diligencias propias de la notificación, la Agencia Nacional de Minería² advierte que no ostenta la calidad de sujeto pasivo en la acción restitutoria que nos ocupa y que la existencia del título minero del expediente 7464 en nada compromete la solicitud de restitución presentada por la señora LUCÍA JACINTA YELA MAYA.

Ahora bien, la solicitante en su declaración argumenta en declaración rendida ante la Unidad de Tierras respecto de la explotación aurífera que se da en el subsuelo del terreno reclamado, que la misma se dio:

(...) a bastante distancia de nuestro predio, con el tiempo nos enteramos que lamina iba por debajo de la tierra e (sic) nuestro predio, como hilos o túneles para un lado y túneles para el otro lado, de ahí es cuando comienzan a afectarse todos los predios que quedan sobre la mina, porque como la mina quedo debajo, está dejando tiros de pólvora o tacos de pólvora todos los días, siempre se oyen explosiones a las cuatro de la tarde, hacen eso para que la piedra quede floja para seguir trabajando al otro día, esas explosiones hacen como cimbrar la tierra y se va abriendo la tierra y asentándose más los terrenos (...)

Si bien existe un derecho minero reconocido y a pesar que la regulación del mismo sobrepasa la competencia de los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, la Judicatura no puede pasar por alto la declaración rendida por la actora en lo atañadero a las afectaciones declaradas. Por lo tanto, el Despacho en la parte resolutive de la providencia ordenará a la Agencia Nacional de Minería que dentro de sus competencias vigile las condiciones en que se da la explotación de minerales preciosos y tome las decisiones administrativas pertinentes para la salvaguarda de los derechos eventualmente conculcados. Igualmente se ordenará a la UAEGRTD para que tenga en cuenta las condiciones de la heredad para el establecimiento de un proyecto productivo sostenible en las actuales condiciones.

² Ver Folio 181.

3.2 Respeto de los vinculados

3.2.1 Agencia Nacional de Tierras

Informa la entidad en su escrito³ que no presenta oposición a la pretensión de restitución y formalización que realizó la señora LUCÍA JACINTA YELA MAYA sobre el predio denominado "Piedra Blanca" ubicado en la vereda Los Guabos corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes. Así mismo estipula que cuando se presente detrimento en el inmueble donde se desarrolle la actividad minera, el artículo 183 de la Ley 685 de 2001 contempla que el titular del contrato tiene la obligación de readecuar los terrenos afectados con la servidumbre, o a ponerlos en condiciones que puedan ser destinados a su uso normal.

3.2.2 Del vinculado Mesías Arceliano Álvarez Yela

Una vez enterado el Despacho del fallecimiento del vinculado, resuelve emplazar a sus herederos indeterminados sin que nadie se presente a hacerse parte del proceso restitutorio. En tal virtud, se nombra curador ad litem para que los represente, una vez posesionado el designado presenta escrito⁴ mediante el cual afirma que el derecho a la restitución pretendido y el derecho otorgado por una concesión o título minero no son excluyentes, atestigua que pueden coexistir el uno con el otro, de tal forma, que la decisión que se tome no debe afectar los intereses de sus representados derivados del expediente minero 7464.

3.2.3 Del vinculado Freds Enrique Álvarez Guerrero

Una vez agotadas las diligencias pertinentes para su notificación personal, se procedió a ordenar su emplazamiento. De tal forma, una vez vencido el término legal para su presentación al proceso se procedió a nombrarle curador ad litem para que velara por sus derechos e intereses en el trámite procesal seguido. Posesionado de su cargo el profesional del derecho designado presenta escrito⁵ mediante el cual manifiesta que desconoce las circunstancias en que afirma la actora ejercer explotación económica del predio y de los hechos de violencia acaecidos y que en virtud de esta afirmación deberán ser probados a lo largo del trámite de la acción constitucional.

Relación jurídica de la solicitante con el predio denominado "Piedra Blanca"

El Despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 las cuales establecen que serán susceptibles de adjudicación los

³ Ver folios 180 al 198.

⁴ Ver folios 238 al 240.

⁵ Contestación obrante a folios 254 al 256.



predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar⁶; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual⁷; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁸.

De la solicitud se extractó que LUCÍA JACINTA YELA MAYA se vinculó al predio ubicado en la vereda Los Guabos del corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor, mediante donación verbal⁹ el 6 de junio de 1991 que le hiciere a su padre Juan Augusto Yela. El mencionado negocio jurídico no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente. El predio en mención no posee antecedente registral -según reporta la Unidad de Restitución de Tierras- que permita entrever que el bien es de propiedad privada, concluyendo que el mismo se trata de un baldío. Situación que derivó en la apertura del folio de matrícula inmobiliaria 250-30093 a favor de la nación y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego mediante oficio URT-DTÑ 2015-2914 del 16 de septiembre de 2015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Nariño.

De conformidad con el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras el área del bien corresponde a 2206 m², sin que se pueda concluir de la existencia de otros bienes de propiedad del grupo familiar de la solicitante, como consta en la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro obrante a folios 214 al 217, por lo que se entiende cumplido el requisito que lo adjudicado no sobrepase el valor de la unidad agrícola familiar para el municipio de Los Andes Sotomayor.

En este orden de ideas, frente al requisito de haber explotado el predio por un término no inferior a cinco años, se tiene que desde su obtención fue destinado para la vivienda de la reclamante y al cultivo de productos de pan coger¹⁰. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto

⁶Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

⁷Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación – Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

⁸Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁹ Ver folio 13.

¹⁰ Obra a folios 70 al 73 obra ampliación de la declaración de la solicitante rendida ante la UAEGRTD.

de 1995 expedido por el INCORA, estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas donde los ingresos de la reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folio 112 que certifica que no se encuentran registros de la solicitante y su cónyuge, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Por lo tanto, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “Piedra Blanca” ubicado en la vereda Los Guabos, corregimiento San Sebastián, del municipio de Los Andes Sotomayor. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT a que realice la respectiva adjudicación en favor de LUCÍA JACINTA YELA MAYA.

4. Respeto del enfoque diferencial

En estricto sentido la Ley 1448 de 2011, en atención a las personas de especial protección por sus condiciones de debilidad manifiesta, consagra que las providencias judiciales deben ser tomadas con enfoque diferencial que logre no solo la decisión de restitución sino la atención al impacto desproporcionado que produjeron los hechos victimizantes a estos sujetos de especial protección como son las mujeres, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad. En estos casos, la decisión de restitución debe respetar las especiales condiciones que exige la titularidad de la propiedad sobre los bienes y la reparación transformadora de decisiones que permitan resarcir y mejorar la calidad de vida de tales sujetos.

Para el presente caso, la solicitante LUCÍA JACINTA YELA MAYA declara que fue víctima de desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar desde el 3 de marzo de 2015, conforme a la información recabada de la herramienta VIVANTO. Igualmente, pone en conocimiento del despacho que en el año 2003 un integrante de un grupo armado que operaba en la vereda Los Guabos del municipio de Los Andes Sotomayor actuó contra su integridad sexual, relatando que: *...esa vez fue que yo estaba en la casa, estaba tendiendo la cama cuando llegó un hombre de ellos, ahí me cogió, yo me pude escapar y salí gritando y llorando, eso fue muy duro, no me quisiera acordar de esas cosas*¹¹. En razón a lo ocurrido, la actora presenta declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. Entidad que incluye a la solicitante al Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad

¹¹ Folio 11.



sexual con fecha de valoración febrero 17 de 2014.

Como consecuencia de tal reconocimiento la UARIV otorgó indemnización administrativa por el hecho descrito, la cual no fue cobrada por la reclamante durante el tiempo que estuvo disponible en el Banco Agrario del municipio de Cumbitara (Nariño). Dinero que a la fecha se encuentra en estado "reintegrado en espera de su recolocación"¹². En tal virtud, resulta consecuente que el despacho aplique enfoque diferencial en favor de la señora LUCÍA JACINTA YELA MAYA y propenda no solo al reconocimiento de su derecho a la restitución de tierras, sino también a proferir las ordenes correspondientes a mitigar el daño emocional y moral sufrido en virtud de los hechos acaecidos derivados del conflicto armado. Por lo tanto, se ordenará a la secretaría de equidad de género e inclusión social de la gobernación de Nariño para que en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realicen un diagnóstico clínico que permita conocer que secuelas emocionales padece la solicitante y establecer la ruta para su tratamiento.

De igual manera, el juzgado ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras para que asesore a la señora LUCÍA JACINTA YELA MAYA en el procedimiento administrativo ante la UARIV tendiente al cobro de la indemnización otorgada en virtud del reconocimiento como víctima de delitos contra la libertad e integridad sexual.

5. De las pretensiones.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 17, 18 y 19 contenidas en el escrito demandatorio y se denegará la referida en el numeral 12 por cuanto la decisión fue tomada en auto admisorio. Las demás pretensiones se entienden cumplidas con las ordenes proferidas en salvaguarda de los intereses de la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución a favor de LUCÍA JACINTA YELA MAYA y JOSÉ CORNELIO ANDRADE LAREA identificados con la

¹² Folio 205.



cédula de ciudadanía 27.308.450 y 98.347.842 respectivamente, en relación con el predio Piedra Blanca ubicado en el municipio de Los Andes Sotomayor - departamento de Nariño, corregimiento San Sebastián, Vereda Los Guabos, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
250-30093	Sin información	Sin información	2206 m ² .

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por el punto 2,3, siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predios de: Aura Cecilia Yela, en una distancia de 31,7 metros y Juan Augusto Yela, en una distancia de 32,8 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, que pasa por el punto 5, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con predio de Juan Augusto Yela, en una distancia de 37,8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por el punto 7, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 8, con predio de Juan Augusto Yela, en una distancia de 55,2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Herederos de Beatriz Cristina Yela, en una distancia de 42,6 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	661862,521	953158,600	1º 32' 17,670" N	77º 29' 54,378" W
2	661872,617	953163,822	1º 32' 17,999" N	77º 29' 54,209" W
3	661888,066	953177,078	1º 32' 18,502" N	77º 29' 53,780" W
4	661902,183	953206,679	1º 32' 18,962" N	77º 29' 52,823" W
5	661879,217	953212,235	1º 32' 18,214" N	77º 29' 52,643" W
6	661865,540	953215,988	1º 32' 17,769" N	77º 29' 52,521" W
7	661842,577	953185,268	1º 32' 17,021" N	77º 29' 53,515" W
8	661826,287	953181,049	1º 32' 16,490" N	77º 29' 53,651" W

Segundo. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de LUCÍA JACINTA YELA MAYA y JOSÉ CORNELIO ANDRADE LAREA identificados con la cédula de ciudadanía 27.308.450 y 98.347.842 respectivamente, del predio baldío denominado "Piedra Blanca", con un área de 2206 metros cuadrados, ubicado en el municipio Los Andes Sotomayor – Departamento de Nariño, corregimiento San Sebastián, vereda Los Guabos, de conformidad con la parte considerativa. Para el efecto se remitirá por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Tercero. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de esta



providencia, actualice el folio de matrícula inmobiliaria N° 250-30093 en cuanto a la ubicación política del predio restituido, colindancias, coordenadas planas, geográficas, área y demás características contenidas en los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras. Posteriormente y en el mismo término deberá registrar la resolución de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria 250-30093 y proceder a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto entre vivos del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 5 y 6 del mentado folio.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1 de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Cuarto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, aplique a favor de LUCÍA JACINTA YELA MAYA y JOSÉ CORNELIO ANDRADE LAREA identificados con la cédula de ciudadanía 27.308.450 y 98.347.842 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Lo anterior en el marco de cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud a LUCÍA JACINTA YELA MAYA y JOSÉ CORNELIO ANDRADE LAREA identificados con la cédula de ciudadanía 27.308.450 y 98.347.842 respectivamente y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, previo estudio de las condiciones del terreno y verificando las posibles afectaciones derivadas de la explotación minera, desarrolle dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de LUCÍA JACINTA YELA MAYA y JOSÉ CORNELIO ANDRADE LAREA identificados con la cédula de ciudadanía 27.308.450 y 98.347.842 respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese –al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro del plazo máximo de treinta días, siguientes a la notificación de esta providencia, incluya a LUCÍA JACINTA YELA MAYA y JOSÉ CORNELIO ANDRADE LAREA identificados con la cédula de ciudadanía 27.308.450 y 98.347.842 respectivamente, y a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

De manera prioritaria la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en coordinación con la secretaría de equidad de género e inclusión social de la gobernación de Nariño, en caso de contar con la aprobación de la señora LUCÍA JACINTA YELA MAYA diagnóstico que permita superar las secuelas ocasionadas por el delito contra la libertad e integridad sexual del cual fue víctima la solicitante. Las entidades deberán presentar informe sobre el avance en el cumplimiento de la orden dada dentro de los treinta días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Octavo. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Noveno. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento al artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a LUCÍA JACINTA YELA MAYA y JOSÉ CORNELIO ANDRADE LAREA identificados con la cédula de ciudadanía 27.308.450 y 98.347.842 respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar a esta dependencia



Décimo. ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería – ANM para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación de la providencia, realice visita técnica al predio restituido denominado “Piedra Blanca” ubicado en la vereda Los Guabos corregimiento San Sebastián del municipio de Los Andes Sotomayor, para que dentro del marco de sus competencias verifique la explotación aurífera que se está realizando en razón del título minero vigente expediente 7464 y sus posibles afectaciones, para que si es del caso tomen las medidas administrativas correspondientes para evitar detrimentos en el inmueble restituido y así asegurar la implementación del proyecto productivo ordenado y el goce efectivo de los derechos reconocidos en la presente providencia a LUCÍA JACINTA YELA MAYA.

Undécimo. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que brinde a la señora LUCÍA JACINTA YELA MAYA la asesoría legal correspondiente ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con el fin de lograr el cobro de la indemnización administrativa otorgada por la entidad en su calidad de víctima de los delitos contra la libertad e integridad sexual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez